



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 8 de 19 de abril de 2005

Banco Central de Cuba

R. Nos. 14/05

R. Nos. 15/05

R. Nos. 16/05

R. Nos. 18/05

R. Nos. 19/05

## MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

R. No. 323/04

R. No. 324/04

Resolución Conjunta No. 5/2005

Ministerio de Justicia

R. No. 43/05

R. No. 44/05

R. No. 45/05

R. No. 46/05



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 19 DE ABRIL DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 8 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 37

#### BANCO CENTRAL DE CUBA

##### RESOLUCION No. 14/2005

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 75 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, de fecha 10 de septiembre del 2001, le fue concedida Licencia Específica a CASAS DE CAMBIO S.A. a todos los efectos legales CADECA, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba.

POR CUANTO: El artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias”, de fecha 28 de mayo de 1997, establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba ha aprobado la ampliación de la licencia específica de la institución financiera no bancaria CASAS DE CAMBIO S.A., otorgada mediante Resolución No. 75 de quien resuelve, de fecha 10 de septiembre de 2001.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba”, de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b), establece entre las funciones del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Sustituir, por ampliación, la Licencia Específica emitida a favor de CASAS DE CAMBIO S.A.; a todos los efectos legales CADECA, en virtud de la Resolución No. 75 de quien resuelve, de fecha 10 de septiembre de 2001.

SEGUNDO: Emitir en sustitución Licencia Específica a favor de CADECA; para que actúe según los términos del texto que se anexa a esta resolución y que es parte integrante de la misma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: CADECA deberá solicitar la inscripción de la nueva Licencia Específica en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley No. 173.

SEGUNDA: CADECA deberá en un plazo de treinta días (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, revisar y realizar todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación a lo que en esta licencia se autoriza; y debe comunicar a la Secretaría del BCC los cambios que hubiere tenido lugar, si así resultara procedente.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la vigencia de la presente resolución queda cancelada la inscripción practicada a favor de CADECA con el No. 35, Folios 70 y 71; en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogar la Resolución No. 75, del Banco Central de Cuba, de fecha 10 de septiembre de 2001.

NOTIFIQUESE al Presidente de CADECA.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, Auditor y Superintendente, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la presente resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

### LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante LICENCIA) a favor de la institución financiera no bancaria CADECA con sede en Ciudad de La Habana.

Esta LICENCIA reconoce y faculta a CADECA a realizar operaciones financieras con personas naturales en la República de Cuba y de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Efectuar compras y ventas de billetes de banco y cheques de viajeros, canje de cheques bancarios, operaciones con tarjetas de crédito, de débito y otros servicios relacionados con su actividad en moneda nacional y extranjera.
2. Fijar el tipo de cambio aplicable a las operaciones que realice.
3. Brindar servicios de pago por concepto de seguridad social.
4. Recepcionar y transferir depósitos de entidades para su acreditación en cuentas bancarias.

CADECA para la adecuación de su capital se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto.

CADECA deberá suministrar al Banco Central de Cuba, los datos e informes que les sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarle los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA a solicitud de CADECA; o cuando se infrinjan las disposiciones del Decreto-Ley No. 173, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997; la presente Licencia, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

### RESOLUCION No. 15/2005

POR CUANTO: El **Banco Metropolitano S.A.** obtuvo Licencia del Banco Nacional de Cuba el 2 de mayo de 1996, donde se estableció el alcance de sus operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 21 de quien resuelve, de fecha 10 de noviembre de 1997 fue ratificada la licencia referida en el POR CUANTO anterior, otorgándole el carácter de LICENCIA GENERAL, para que el **Banco Metropolitano S.A.** continuara llevando a cabo las actividades de intermediación financiera autorizadas.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta las necesidades del Sistema Bancario Nacional se ha desarrollado un proceso de reorganización del **Banco Metropolitano S.A.**, por lo que resulta necesario modificar la licencia otorgada a esta institución, con el objetivo de definir las operaciones que en lo adelante, podrá realizar.

POR CUANTO: En el artículo 13 del Decreto-Ley No. 173, "Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, se regulan las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y el tipo de operaciones que estas pueden realizar.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b) se establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### R e s u e l v o :

PRIMERO: Sustituir, por ampliación, la LICENCIA GENERAL expedida a favor de **Banco Metropolitano S.A.**; mediante la Resolución No. 21, dictada por quien resuelve, de fecha 10 de noviembre de 1997.

SEGUNDO: Emitir en sustitución una Licencia General, a favor de **Banco Metropolitano S.A.**; según los términos del texto que se anexa a esta resolución y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: **Banco Metropolitano S.A.** deberá solicitar la inscripción de la nueva Licencia General en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto-Ley No. 173.

SEGUNDA: **Banco Metropolitano S.A.** deberá, en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, revisar y realizar todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza; y debe comunicar a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubieren tenido lugar, si así resultara procedente.

### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: A partir de la vigencia de la presente resolución queda cancelada la inscripción practicada a favor de **Banco Metropolitano S.A.** en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el Asiento 19, Folio 35, con fecha 22 de agosto de 1996.

### DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogar la Resolución No. 21 del Banco Central de Cuba, de fecha 10 de noviembre de 1997.

NOTIFIQUESE al Presidente de **Banco Metropolitano S.A.**

COMUNIQUESE al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

### LICENCIA GENERAL

Emitida a favor de **Banco Metropolitano S.A.**; con sede en la ciudad de La Habana, para operar en el territorio que ocupa la ciudad de La Habana por tiempo indefinido.

Esta LICENCIA GENERAL (en lo adelante "LICENCIA") reconoce y faculta a **Banco Metropolitano S.A.** para llevar a cabo operaciones de intermediación financiera, conforme a las regulaciones del Banco Central de Cuba y según lo que se establece a continuación:

1. Desarrollar mecanismos para la captación de fondos denominados en moneda nacional y divisas y otros servicios afines.
2. Abrir cuentas corrientes, de ahorros, de depósitos y otras que procedan de acuerdo a la legislación vigente, tanto en moneda nacional como en divisas.
3. Constituir fondos de inversión y otros fondos.
4. Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros y nacionales en moneda nacional y divisas, actuando como agente corresponsal de ellos y prestando los servicios que correspondan a solicitud de los clientes.
5. Emitir, aceptar, avalar, endosar, descontar, comprar, vender y efectuar todas las operaciones posibles con letras de cambio y otros documentos negociables, librados o aceptados por personas naturales o jurídicas, siempre que sean efectos debidamente garantizados.
6. Descontar documentos garantizados con azúcar, café, tabaco, minerales y otras producciones de larga conservación, debidamente asegurados y depositados en almacenes generales de depósitos o almacenes afianzados.
7. Obtener y conceder préstamos u otras modalidades de financiamiento a corto, mediano y largo plazo tanto en moneda nacional como en divisas, exigiendo las garantías cuando ello corresponda.
8. Realizar operaciones de depósitos y crédito interbancario en moneda nacional y divisas, incluyendo créditos sindicados, transacciones de financiamiento y los diversos instrumentos financieros de la práctica bancaria internacional.
9. Participar en la formación del capital y administración de instituciones financieras.
10. Abrir cuentas y mantener depósitos en bancos nacionales y extranjeros en efectivo, valores u otros documentos negociables denominados en divisas.
11. Emitir, comprar, vender y suscribir bonos y otros títulos o valores financieros.
12. Obtener y conceder anticipos de y a otros bancos e instituciones financieras no bancarias.
13. Emitir y operar instrumentos de pago, tales como cheques, tarjetas de crédito, de débito y cualesquiera otros con alcance nacional e internacional.
14. Recibir en depósito o administración bonos, fondos u otros valores nacionales o extranjeros y realizar operaciones en fideicomiso, así como atender los diferentes servicios que ello demande.
15. Emitir y operar cartas de crédito, cartas de garantía, avales u otros documentos de ese carácter utilizados en la práctica bancaria internacional.
16. Realizar operaciones cambiarias de compra y venta de divisas.
17. Requerir de las personas jurídicas y naturales que soliciten crédito u otro tipo de financiamiento del Banco, sus estados financieros y toda la información que el banco precise.
18. Cobrar y pagar las tasas de interés que se establezcan, basándose en la política que al respecto dicte el Banco Central de Cuba para las operaciones en moneda nacional y en divisas.
19. Fijar y cobrar las tasas, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que presta.
20. Suscribir acuerdos de corresponsalía con otros bancos así como otros acuerdos y convenios con organismos, órganos e instituciones de desarrollo y otras, tanto nacionales como extranjeras, para brindar productos y servicios especializados.
21. Nombrar corresponsales dentro y fuera del país.
22. Suscribir acuerdos y promover las relaciones de cooperación con otros bancos y otras modalidades de asociación con entidades nacionales y extranjeras, ajustándose para ello a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
23. Abrir sucursales, filiales u oficinas de representación tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, necesarias al cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Banco Central de Cuba.
24. Realizar operaciones de arrendamiento financiero a nivel nacional e internacional.
25. Realizar operaciones de factoraje.
26. Participar en negocios y transacciones bancarias nacionales e internacionales promovidas por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas, pudiendo actuar como agentes de estos.
27. Efectuar operaciones de Tesorería, incluidas las correspondientes a metales preciosos.
28. Prestar servicios de alquiler de cajas de seguridad, cofres u otros afines.
29. Prestar otros servicios bancarios, financieros no bancarios y técnicos, económicos e ingenieriles de carácter nacional e internacional.

30. Actuar como agentes de seguro, previa autorización del Banco Central de Cuba y las autoridades competentes.
31. Asociarse con entidades nacionales o extranjeras, previa autorización del Banco Central de Cuba y las otras autoridades que resulten competentes.

El **Banco Metropolitano S.A.** destinará anualmente un porcentaje de sus utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital.

El **Banco Metropolitano S.A.** queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.

El **Banco Metropolitano S.A.** suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El **Banco Metropolitano S.A.** para la adecuación de su capital, se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA a solicitud del **Banco Metropolitano S.A.** o cuando se infrinja el Decreto-Ley 173, "Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente que le sean aplicables.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

#### **RESOLUCION No. 16/2005**

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 28 de quien resuelve, de fecha 15 de abril de 1999 se otorgó Licencia Específica autorizando las operaciones de la institución financiera no bancaria denominada "ALFI S.A." en los términos y condiciones expresados en dicha Licencia.

POR CUANTO: Los accionistas de "ALFI S.A." haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 39 de los Estatutos de esta sociedad, han acordado su disolución mediante liquidación voluntaria, lo que comunicaron oportunamente al Banco Central de Cuba para la autorización correspondiente.

POR CUANTO: A tenor de lo previsto en los artículos 61 y 62 del Decreto-Ley 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de fecha 28 de mayo de 1997, toda institución financiera con activos realizables suficientes para liquidar sus obligaciones con sus acreedo-

res, puede proceder a la liquidación de su entidad, con autorización del Banco Central de Cuba, una vez concedida la autorización, la institución cesa sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesidades para llevar a cabo la liquidación.

POR CUANTO: En virtud de la solicitud a que se hace referencia en el segundo Por Cuanto de esta Resolución, el Superintendente del Banco Central de Cuba designó un grupo de trabajo que ha controlado el cumplimiento de los compromisos de "ALFI S.A." con sus acreedores externos.

POR CUANTO: Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto-Ley 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de fecha 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba puede modificar, suspender o cancelar la licencia otorgada a cualquier institución financiera u oficina de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la solicitud de "ALFI S.A." de proceder a la liquidación voluntaria y en consecuencia declarar la cancelación de la Licencia Específica emitida mediante Resolución No. 28 del Banco Central de Cuba del 15 de abril de 1999.

SEGUNDO: A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, "ALFI S.A.", cesará sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación. En este proceso deberán observarse expresamente las disposiciones de la Sección Primera "De la liquidación voluntaria", del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997 y cuantas otras disposiciones vigentes le resulten aplicables.

TERCERO: Durante el transcurso del proceso de liquidación de "ALFI S.A.", el Presidente de esta entidad deberá mantener informado al Superintendente del Banco Central de Cuba del progreso de las acciones así como garantizar las medidas en caso que se percaten que sus activos realizables no son suficientes para reembolsar a todos los acreedores.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: A partir de la fecha de esta Resolución, se asentará nota a la inscripción de "ALFI S.A.", en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el Asiento No. 20, Folios 37 y 38 de 20 de mayo de 1999, una vez concluido el proceso será cancelada esta inscripción. Corresponderá a "ALFI S.A." efectuar todos los pasos legales necesarios para la ejecución de lo que aquí se dispone.

**DISPOSICION FINAL**

UNICA: Derogar la Resolución No. 28, del Banco Central de Cuba del 15 de abril de 1999.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del Grupo Nueva Banca; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

**RESOLUCION No. 18/2005**

POR CUANTO: Financiera Nacional S.A., a todos los efectos legales, "FINSA", fue creada, a solicitud del Grupo Nueva Banca, mediante licencia específica otorgada en la Resolución No. 6, del Banco Central de Cuba de fecha 28 de agosto de 1997.

POR CUANTO: El Grupo Nueva Banca, constituido en la República de Cuba mediante Escritura Pública No. 518, de fecha 8 de octubre de 1993, ha interesado el aporte de su capital en FINSA para incrementar el del Banco Internacional de Comercio S.A., y en consecuencia la incorporación a éste de las funciones que venía realizando FINSA; en cuyas nuevas circunstancias no es necesario que el Banco Central de Cuba mantenga vigente la Licencia otorgada a FINSA.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 27 faculta al Banco Central de Cuba para cancelar las licencias concedidas, de acuerdo con lo que establece este Decreto-Ley y las demás leyes y regulaciones vigentes.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b) establece entre las funciones del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Cancelar la LICENCIA ESPECIFICA otorgada a la institución financiera "FINSA", mediante la Resolución No. 6, del Banco Central de Cuba, de fecha 28 de agosto de 1997.

SEGUNDO: A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, "FINSA", cesará sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo el traspaso de funciones. En este proceso deben observarse expresamente las disposiciones de la Sección Primera "De la liquidación voluntaria", del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997 y cuantas otras disposiciones vigentes le resulten aplicables.

TERCERO: Durante el transcurso del proceso de absorción de funciones de FINSA por el Banco Internacional de Comercio S.A., debe mantenerse informada a la Superintendencia del Banco Central de Cuba del progreso de las acciones.

Los activos, pasivos y los recursos humanos se traspasan al Banco Internacional de Comercio S.A., proceso en el cual deben observarse las regulaciones vigentes según la materia y en cada caso.

CUARTO: La presente resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

UNICA: Se otorga un plazo hasta el 30 de marzo del 2005 para que se adjunte a la documentación de liquidación de FINSA el último Balance General y Estado de Resultados, los que serán con fecha 31 de diciembre de 2004 y estarán certificados por auditores externos a FINSA.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: A partir de la fecha de esta Resolución, la inscripción de "FINSA", en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el Asiento No. 4, Folios 4 y 12 queda cancelada y corresponderá a "FINSA" efectuar todos los pasos legales necesarios para la ejecución de lo que aquí se dispone.

**DISPOSICION FINAL**

UNICA: Derogar la Resolución No. 6, del Banco Central de Cuba del 28 de agosto de 1997.

NOTIFIQUESE al Presidente del Grupo Nueva Banca S.A. y al Banco Internacional de Comercio S.A.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente del Grupo Nueva Banca; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

**RESOLUCION No. 19/2005**

POR CUANTO: El **Banco Internacional de Comercio S.A.**, a todos los efectos legales BICSA, obtuvo Licencia del Banco Nacional de Cuba el 29 de octubre de 1993, donde se estableció el alcance de sus operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 22 del Banco Central de Cuba, de fecha 10 de noviembre de 1997 fue ratificada la licencia referida en el POR CUANTO anterior, otorgándole el carácter de LICENCIA ESPECIAL TIPO A, para que el **Banco Internacional de Comercio S.A.** continuara llevando a cabo las actividades de intermediación financiera autorizadas.

POR CUANTO: El Grupo Nueva Banca, constituido en la República de Cuba mediante Escritura Pública No. 518, de fecha 8 de octubre de 1999, ha interesado el aporte de su capital en Financiera Nacional S.A., en lo adelante FINSA, para incrementar el del **Banco Internacional de Comercio S.A.** y en consecuencia la incorporación a éste de las funciones que venía realizando FINSA. El Banco Central de Cuba ha aprobado la modificación por ampliación de la licencia otorgada a esta institución, con el objetivo de definir las operaciones que en lo adelante, podrá realizar.

POR CUANTO: En el artículo 13 del Decreto-Ley No. 173, "Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, se regulan las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y el tipo de operaciones que éstas pueden realizar.

POR CUANTO: En el Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de fecha 28 de mayo de 1997, en su artículo 36, inciso b) se establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Sustituir, por ampliación, la LICENCIA ESPECIAL tipo A, expedida a favor de **Banco Internacional de Comercio S.A.**; mediante la Resolución No. 22, dictada por quien resuelve, de fecha 10 de noviembre de 1997.

SEGUNDO: Emitir en sustitución Licencia Especial Tipo A, a favor de **Banco Internacional de Comercio S.A.**; según los términos del texto que se anexa a esta resolución y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: La presente resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: **Banco Internacional de Comercio S.A.** deberá solicitar la inscripción de la nueva Licencia Especial

tipo A, en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Decreto-Ley No. 173.

SEGUNDA: **Banco Internacional de Comercio S.A.** deberá, en un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Licencia, revisar y realizar todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza; y debe comunicar a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubieren tenido lugar, si así resultara precedente.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: A partir de la vigencia de la presente resolución queda cancelada la inscripción practicada a favor de **Banco Internacional de Comercio S.A.** en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias del Banco Central de Cuba, en el Asiento 6, Folios 12 y 13, así como su nota marginal.

**DISPOSICION FINAL**

UNICA: Derogar la Resolución No. 22 del Banco Central de Cuba, de fecha 10 de noviembre de 1997.

COMUNIQUESE al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los once días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**

Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

**LICENCIA ESPECIAL TIPO A**

Emitida a favor del **Banco Internacional de Comercio S.A.** con sede en Ciudad de La Habana, para operar el negocio bancario por tiempo indefinido en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA ESPECIAL TIPO A (en lo adelante "Licencia") reconoce y faculta a **Banco Internacional de Comercio S.A.** para llevar a cabo operaciones de intermediación financiera en divisas, conforme a las regulaciones del Banco Central de Cuba y según lo que se establece a continuación:

- Recibir depósitos en efectivo a la vista o a término, registrados a nombre de los titulares o confidenciales identificados mediante claves o signos convencionales,
- emitir certificados a plazo fijo,
- conceder a entidades financieras depósitos en efectivo a la vista o a término,
- recibir y otorgar préstamos u otras modalidades de crédito o financiamientos, con garantía o sin ella,

- realizar operaciones de compra-venta de metales preciosos, divisas y valores,
- recibir en custodia o en administración depósitos de valores denominados en monedas extranjeras; prestar servicios de administración de bienes; realizar estudios financieros, de factibilidad u otros y realizar operaciones de intermediación,
- realizar operaciones de compra-venta de moneda nacional de curso legal, para los propósitos y por el importe que autorice el Banco Central de Cuba,
- emitir cartas de garantías, cartas de crédito y demás documentos relativos al comercio internacional,
- financiar, utilizando las diferentes modalidades de financiamiento existentes, operaciones de exportación e importación de bienes o servicios, brindar servicios de ingeniería financiera, de gestión de negocios e instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación y ofrecer servicios de consultoría en materia de política económica y financiera,
- por decisión de sus accionistas pueden promover y ejercer por sí misma el factoraje y el apoyo a empresas cubanas en esa materia,
- ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario,
- financiar inversiones,
- participar en operaciones de refinanciamiento de deuda,
- realizar operaciones de arrendamiento financiero,
- abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.

Para el ejercicio de sus actividades el **Banco Internacional de Comercio S.A.** podrá:

- Establecer arreglos de corresponsalía con bancos extranjeros o del Sistema Bancario Nacional,
- asociarse con entidades nacionales o extranjeras, previa autorización del Banco Central de Cuba y las otras autoridades que resulten competentes y participar como accionista en otras compañías anónimas y nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero,
- determinar las tarifas de términos y condiciones aplicables a las operaciones que realice, y
- realizar transferencias de fondos hacia el extranjero o, del extranjero al territorio nacional, según las regulaciones cambiarias vigentes.

El **Banco Internacional de Comercio S.A.** no podrá hacer préstamos ni otorgar créditos, directa ni indirectamente, a los titulares de sus acciones de capital.

El **Banco Internacional de Comercio S.A.** destinará anualmente un porcentaje de sus utilidades netas para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital.

El **Banco Internacional de Comercio S.A.** queda sujeto a la inspección y supervisión del Banco Central de Cuba, al que suministrará todas las informaciones que se requieran con el contenido y periodicidad que se establezcan.

El **Banco Internacional de Comercio S.A.** suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligado a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El **Banco Internacional de Comercio S.A.** para la adecuación de su capital, se atendrá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto. Sin la autorización del Banco Central de Cuba, no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo / activos y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquel.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA a solicitud del **Banco Internacional de Comercio S.A.** o cuando se infrinja el Decreto-Ley 173, "Sobre Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", de fecha 28 de mayo de 1997, la presente Licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente que le sean aplicables.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los once días del mes de febrero de 2005.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro-Presidente  
Banco Central de Cuba

## MINISTERIOS

### FINANZAS Y PRECIOS

#### RESOLUCION No. 323/2004

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo IX, artículos 41 y 42, establece el Impuesto sobre Documentos y los sujetos obligados a su pago, el cual se efectuará mediante la fijación de sellos del timbre.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso, cuando condiciones específicas así lo aconsejen, el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

POR CUANTO: La Resolución No. 78, de fecha 11 de marzo del 2004, de este Ministerio, dispuso la impresión, emisión y circulación de los actuales sellos del timbre pagaderos en pesos convertibles, regulando en su apartado Sexto que las posteriores impresiones de los sellos del timbre a que se refiere dicha resolución serán realizadas de acuerdo con las necesidades del país.

POR CUANTO: Resulta necesario disponer una nueva impresión de los actuales sellos del timbre pagaderos en pesos convertibles, a que se refiere el Por Cuanto anterior.



POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Disponer una nueva impresión de los actuales sellos del timbre pagaderos en pesos convertibles, en las siguientes cantidades:

- Trescientos ochenta y siete mil (387 000) sellos del timbre de la denominación de cinco pesos convertibles, equivalente a un millón novecientos treinta y cinco mil pesos convertibles (1 935 000.00 CUC).
- Ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta (109 440) sellos del timbre de la denominación de diez pesos convertibles, equivalente a un millón noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos convertibles (1 094 400.00 CUC).
- Ciento setenta y dos mil setecientos diez (172 710) sellos del timbre de la denominación de veinte pesos convertibles, equivalente a tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos pesos convertibles (3 454 200.00 CUC).
- Ciento treinta mil novecientos cincuenta (130 950) sellos del timbre de la denominación de cincuenta pesos convertibles, equivalente a seis millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos pesos convertibles (6 547 500.00 CUC).

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de noviembre de 2004.

**Georgina Barreiro Fajardo**  
Ministra de Finanzas y Precios

**RESOLUCION No. 324/2004**

POR CUANTO: La Resolución No. 446 de fecha 30 de septiembre del 2002, de este Ministerio, establece que el movimiento de activos fijos tangibles, en lo adelante AFT, excepto los inmuebles, entre entidades empresariales estatales, unidades presupuestadas, en lo adelante entidades estatales y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto Central, se efectuará mediante compraventa.

POR CUANTO: Se hace necesario adoptar los procedimientos financieros a emplear con los AFT para acelerar la reestructuración de la industria azucarera en cumplimiento de la Tarea Alvaro Reynoso.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Los movimientos de edificaciones aprobados entre el Ministerio de la Industria Azucarera, en lo adelante MINAZ y los órganos locales del Poder Popular, organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades estatales se realizarán por traspaso cuando el receptor sea una entidad presupuestada y mediante compraventa cuando el receptor sea una entidad empresarial.

SEGUNDO: Las viviendas vinculadas y medios básicos, de acuerdo a las indicaciones conjuntas del MINAZ y el Instituto Nacional de la Vivienda, podrán ser traspasadas a otras entidades estatales, exceptuándolas de la aplicación de la Resolución No. 446, de fecha 30 de septiembre de 2002, de este Ministerio.

TERCERO: Recibirán tratamiento de traspaso: caminos, aceras, parques, jardines, chimeneas, fosos basculadores y enfriaderos de centrales desactivados que hoy forman parte del Patrimonio del MINAZ, y deban trasladarse a la administración de otros órganos locales del Poder Popular u organismos de la Administración Central del Estado. En los casos que estos estuvieran registrados como activos en los libros de las empresas del MINAZ se darían baja al momento del traspaso, ajustando en igual magnitud la cuenta Inversión Estatal.

CUARTO: Todos los traspasos deben contener la documentación requerida para su procesamiento, y la entidad receptora, debe registrar aquellos que correspondan y cuando no proceda su registro, deberá establecer los mecanismos administrativos que garanticen su adecuado control.

QUINTO: Todos los AFT que no están nominalizados en los artículos precedentes recibirán el tratamiento establecido en la mencionada Resolución No. 446, de este Ministerio.

SEXTO: Se delega, en el Viceministro que atiende a la Dirección de Patrimonio del Estado, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

SÉPTIMO: La presente resolución entrará en vigor a partir de los 10 días hábiles a la fecha de su firma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE la presente disposición al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio del Azúcar, al Instituto Nacional de la Vivienda, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda. Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de noviembre de 2004.

**Georgina Barreiro Fajardo**  
Ministra de Finanzas y Precios

**RESOLUCION CONJUNTA No. 5/2005**  
**MFP-MINCEX**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministra de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a

fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

**POR CUANTO:** A solicitud del Ministerio de la Industria Sideromecánica y en virtud del Acuerdo No. 37, de fecha 29 de julio del 2004, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente disminuir los derechos de aduanas correspondientes al grupo arancelario

8547.10.00, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### **Resolvemos:**

**PRIMERO:** Disminuir, hasta el 31 de diciembre del 2007, los derechos de aduanas correspondientes al grupo arancelario que quedará expresado de la siguiente manera:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
<b>85.47</b>		<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos rosca-dos) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.</b>		
	8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	10	5

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigor a los veinte (20) días posteriores a su firma.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de febrero de 2005.

**Georgina Barreiro Fajardo**  
Ministra de Finanzas  
y Precios

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio  
Exterior

## **JUSTICIA**

### **RESOLUCION No. 43**

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996, Ministro de Justicia.

**POR CUANTO:** La Ley No. 54, de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones", en su Disposición Transitoria Quinta, establece que el Ministerio de Justicia, a través del Registro de Asociaciones Nacionales, atiende, con carácter general y hasta tanto se dicte la legislación especial sobre la materia, las cuestiones legales relacionadas con las instituciones eclesíásticas, religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones.

**POR CUANTO:** Desde hace varios años se encuentra establecido un procedimiento para la tramitación de las solicitudes de reparaciones, ampliaciones e inicio de obras nuevas de los inmuebles que ocupan las instituciones a las que se contrae el Por Cuanto anterior, el que, como resultado de la experiencia acumulada en su aplicación, es necesario ajustar a las actuales condiciones.

**POR CUANTO:** La Disposición Final Segunda de la citada "Ley de Asociaciones" encarga al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que se requieran para su cumplimiento.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Las solicitudes de reparaciones, ampliaciones e inicio de obras nuevas de los inmuebles, locales o terrenos que ocupan las instituciones eclesíásticas, religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones, se tramitan con la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia y por las Direcciones de Justicia de los Consejos Provinciales de la Administración y del Municipio Especial Isla de la Juventud, según corresponda, antes de iniciar los restantes trámites necesarios para obtener los permisos, autorizaciones y aprobaciones establecidos en la legislación vigente.

**SEGUNDO:** Las instituciones a las que se refiere el apartado anterior que se encuentren constituidas como asociaciones realizan el trámite dispuesto en la presente Resolución, a través de su órgano de relaciones.

**TERCERO:** En todos los casos las solicitudes para la ejecución de reparaciones menores se tramitan ante las Direcciones de Justicia de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

**CUARTO:** La Directora de Asociaciones de este Ministerio de Justicia queda encargada de instruir lo necesario para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**NOTIFIQUESE** a la Directora de Asociaciones de este Ministerio.

**COMUNIQUESE** al Ministerio de la Construcción, al Instituto Nacional de la Vivienda y al Instituto Nacional de Planificación Física, a los viceministros de este Ministerio y a cuantas otras personas corresponda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

**ARCHIVESE** el original en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de febrero de 2005.

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia

#### **RESOLUCION No. 44**

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996, Ministro de Justicia.

**POR CUANTO:** El Reglamento de la Ley No. 54, "Ley de Asociaciones", puesto en vigor por la Resolución No. 53, de 14 de julio de 1986, de este Ministerio, establece en su Capítulo IX, que a las asociaciones constituidas al amparo de esa Ley se le realizarán inspecciones, indicando el modo de hacerlas y los funcionarios facultados para ello.

**POR CUANTO:** La metodología establecida desde 1987 para la realización de inspecciones a las asociaciones tiene la finalidad de comprobar el cumplimiento, por parte de éstas, de las disposiciones vigentes en materia de asociaciones, las contenidas en sus propios Reglamentos o Estatutos, así como en las Normas de Relaciones suscritas entre la asociación y el órgano, organismo o dependencia estatal que actúa como su órgano de relaciones.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada en la aplicación de la metodología antes referida en la realización de inspecciones a las asociaciones aconsejan actualizarla a los fines del mejor cumplimiento de las atribuciones asignadas a este organismo con respecto a las asociaciones y al mejor desempeño del actuar de éstas.

**POR TANTO:** En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

**PRIMERO:** Aprobar la siguiente:

#### **"METODOLOGIA PARA LA REALIZACION DE INSPECCIONES A LAS ASOCIACIONES"**

##### **I – GENERALIDADES**

1. La realización de inspecciones a las asociaciones tiene el objetivo de comprobar el cumplimiento, por parte de éstas, de la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones" y de su Reglamento, puesto en vigor por la Resolución No. 53, de 14 de julio de 1986, de este Ministerio, así como de las Normas de Relaciones suscritas con los respectivos órganos de relaciones, y las demás disposiciones vigentes que le resulten de aplicación. Además se verifica el cumplimiento de las reglas contenidas en sus propios reglamentos y estatutos.
2. Las inspecciones se practican por los Departamentos de Asociaciones de las Direcciones de Justicia adscritas a los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud y por la Dirección de Asociaciones de este Ministerio de Justicia, de acuerdo con los planes de trabajo anuales aprobados, sin perjuicio de que puedan ejecutarse otras que, por razones específicas, se consideren necesarias, previa coordinación con la Dirección de Asociaciones.
3. La inspección se realiza respecto el año natural previo a la fecha de su ejecución, contado a partir del último día

del mes anterior a la inspección. En caso necesario, pueden tomarse solo algunos meses de ese período.

Si la asociación ha sido antes inspeccionada, el período de un año se cuenta a partir de la fecha de la última inspección.

Para las asociaciones de nueva creación, el período para la realización de la inspección se cuenta a partir de la fecha de su constitución.

4. El funcionario encargado de realizar la inspección le comunica, por escrito, a la directiva de la asociación, la fecha en que se practicará aquella, con no menos de 10 días de antelación.  
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la inspección se puede realizar sin previo aviso, lo que siempre se hace con la autorización de la Dirección de Asociaciones.
5. En todas las inspecciones tienen que estar presentes el presidente, el secretario y el tesorero de la asociación o quienes los sustituyan reglamentaria o estatutariamente.

##### **II – PREPARACION PARA LA INSPECCION.**

1. El funcionario encargado de realizar una inspección tiene la obligación de estudiar previamente el expediente de la asociación, en especial, el Reglamento o Estatutos, en su caso, las Normas de Relaciones y otros particulares de interés para la inspección.
2. Asimismo, comprueba si se han remitido las informaciones que establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Asociaciones con la periodicidad debida, así como otros documentos de interés que contenga el referido expediente.

##### **III – OBJETOS DE LA INSPECCION.**

###### **1. Libro de Registro de Asociados.**

1.1 Se observa si está habilitado ante Notario o, en su caso, por el Ministerio del Interior, verificando si se anotan los datos establecidos en el inciso a) del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Asociaciones para cada asociado.

1.2 Se constata si se consignan los datos referidos a los cargos administrativos, de gobierno o de representación de la asociación.

1.3 Se verifica la cantidad de miembros con que cuenta la asociación en el momento de la inspección y si se reflejan en el libro las altas y bajas que se han producido.

1.4 Se comprueba que los asociados inscriptos sean cubanos o extranjeros residentes permanentemente en el territorio nacional.

###### **2. Libros de Actas:**

2.1 Se comprueba que los libros de actas estén habilitados ante Notario.

2.2 Se verifican los particulares siguientes:

- a) Acta de las reuniones o sesiones, tanto de la Junta Directiva como de la Junta General de Asociados.
- b) Cumplimiento del Orden del Día propuesto.
- c) Verificación del quórum requerido para la celebración de las reuniones.
- d) Relación de los acuerdos adoptados en las reuniones, si están numerados de forma consecutiva, iniciando con el número uno cada año.

- e) Correspondencia de los acuerdos adoptados con lo estipulado en su Reglamento o en la legislación vigente en materia de asociaciones.
- f) Firma de las actas por los directivos facultados para ello.
- g) Expresión de las causas de suspensión de las reuniones.
- h) Otras cuestiones de interés que observe.

### 3. Libro de Registro de Ingresos y Gastos:

3.1 Se constata que el libro esté habilitado ante Notario.

3.2 Se comprueban los particulares siguientes:

- a) Comprobantes o libramientos de pago de los gastos en que ha incurrido la asociación y si consta la factura o vale que los justifique.
- b) Documentos justificativos de los ingresos que reciben.
- c) Ordenes de pago, libramientos o comprobantes firmados por los directivos facultados para ello.
- d) Utilización de fondos para actividades ajenas o contrarias a los intereses sociales o los fines para los cuales fue creada la asociación.
- e) Desglose de precios, artículos y cantidades en los documentos que justifican los pagos.
- f) Existencia de gastos no presupuestados sin previo acuerdo de la Junta Directiva o de Asociados o exceso en las sumas fijadas o aprobadas.
- g) Diferencias entre las anotaciones en los libros con los balances emitidos periódicamente.
- h) Asientos en el libro de ingresos y gastos, con expresión de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos.
- i) Mantenimiento, en la sede social, de fondos en cuantía superior a la prevista en las normas reglamentarias.
- j) Ejecución de gastos no contemplados en el presupuesto anual.
- k) Saldos en los libros.
- l) Cobro de la cotización en la cuantía fijada en su normativa interna.
- m) Período de los depósitos bancarios.
- n) Control de las donaciones en el libro de ingresos y gastos en forma separada y las solicitudes para su realización y la aprobación por la autoridad oficial competente.
- o) Asientos en los libros de las cuotas en moneda convertible o pesos cubanos convertibles y si estas se controlan.
- p) Emisión de cheques en blancos.
- q) Remisión al banco de las firmas autorizadas para operar las cuentas bancarias al vencimiento de cada mandato.
- r) Cumplimiento del pago, en término, de los impuestos establecidos cuando corresponda.

3.3 En el acta de inspección se consigna el número de la Agencia Bancaria donde tienen depositados los fondos, el número de la cuenta que le corresponde y el saldo al momento de la inspección.

### 4. Libro de Inventario:

4.1 Se constata que el libro esté habilitado ante Notario.

4.2 Se comprueban los particulares siguientes:

- a) Actualización del registro de altas y bajas de sus bienes patrimoniales.

- b) Tasación o evaluación de los bienes patrimoniales.
- c) Acreditación de la procedencia de los bienes adquiridos y el destino de los que causen baja.

### 5. Cumplimiento del envío de documentos e informes al Registro de Asociaciones:

De acuerdo con los datos obtenidos en el estudio del expediente, se verifica si los documentos que la asociación viene obligada a remitir al Registro de Asociaciones en cumplimiento de lo regulado en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, han sido enviados con la periodicidad que se establece.

### 6. Cumplimiento de las Normas de Relaciones:

6.1 Se comprueba si la asociación cuenta con un ejemplar de las Normas de Relaciones debidamente firmado.

6.2 Se verifica si lo pactado en las Normas de Relaciones se cumple por ambas partes en la forma que lo han acordado.

6.3 Se informa si el Organismo de Relaciones ha designado una unidad organizativa, un área de trabajo o un funcionario para la atención a la asociación y si esto se cumple sistemáticamente.

### 7. Actividad comercial:

7.1 Se determina si la asociación realiza actividad comercial. En caso afirmativo se comprueban los particulares siguientes:

- a) Autorización del Organismo de Relaciones para realizar esas actividades.
- b) Correspondencia de la autorización concedida con los fines y objetivos de la asociación.
- c) Licencia comercial expedida por el Registro Comercial, vigencia y correspondencia con las actividades que se realizan.
- d) Tipo de moneda en que se expidió la licencia comercial y si posee cuentas bancarias en esas monedas.

### 8. Otros aspectos a verificar:

En las inspecciones se verifican también los particulares siguientes:

- a) Tenencia de los Estatutos vigentes.
- b) Correspondencia de la dirección de la sede social.
- c) Cuidado, custodia y conservación de la información.
- d) Publicaciones con que cuenta y si están debidamente inscriptas en el registro correspondiente.
- e) Recepción de donaciones y si estas son del conocimiento del Organismo de Relaciones.
- f) Ejecución de proyectos de colaboración y correspondencia con lo previsto en los estatutos o reglamentos internos, así como la forma en que se controlan la asociación.
- g) Fuerza de trabajo empleada.
- h) Otros que puedan resultar de interés.

### IV EVALUACION DE LA INSPECCION.

1. Concluida la inspección se realiza su evaluación de la que se deja constancia en acta, contentiva de los datos siguientes:

- a) Nombre de la asociación.
- b) Número de expediente, tomo, folio y Registro donde consta su inscripción.
- c) Dirección de la sede social.
- d) Clasificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Asociaciones.

- e) Fecha y hora en que se realiza la inspección.
  - f) Nombre y apellidos del funcionario que realiza la inspección.
  - g) Nombre y apellidos de los directivos presentes en la inspección y cargos que ostentan.
  - h) Período inspeccionado.
2. En el acta se incluye una síntesis de todos los aspectos inspeccionados, destacando lo más relevante en cada uno de ellos, así como cualquier otro extremo de interés.
  3. Se otorga una evaluación final en correspondencia con los resultados obtenidos, la que se califica de SATISFACTORIO, REGULAR, DEFICIENTE Y MUY DEFICIENTE.
  4. EL funcionario que realiza la inspección deja establecido un Plan de Medidas para subsanar las deficiencias detectadas, donde se indica la fecha de cumplimiento de cada una.
  5. Si se trata de una reinspección se especifica si se cumplió el Plan de Medidas de la inspección anterior.
  6. El funcionario que realiza la inspección entrega a los directivos el acta, la que se suscribe por estos y aquel. Asimismo, el funcionario advierte a los directivos que pueden dejar constancia en el acta de sus opiniones respecto a los resultados de la inspección.
  7. El original del acta de inspección se remite a la Dirección de Asociaciones dentro de los 20 días posteriores a la fecha en que se efectuó, cuando la inspección se realice por los Departamentos de Asociaciones de las Direcciones de Justicia.

Una copia del acta se entrega a la Directiva de la asociación inspeccionada, otra al Órgano de Relaciones y otra se conserva en el expediente de la asociación.

SEGUNDO: La Dirección de Asociaciones queda encargada del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFIQUESE a la Directora de la Dirección de Asociaciones.

COMUNIQUESE a los Viceministros de este Ministerio, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas personas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de febrero de 2005.

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia

#### RESOLUCION No. 45

POR CUANTO: El que resuelve fue designado por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996, Ministro de Justicia.

POR CUANTO: La Ley No. 54, de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones", establece que las asociaciones, para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, mantendrán relaciones de coordinación y

colaboración con el órgano, organismo o dependencia estatal que autorizó su constitución, a los que se le reconoce como los Organos de Relaciones.

POR CUANTO: Corresponde a los Organos de Relaciones velar por el adecuado cumplimiento de los objetivos y fines que determinaron la constitución de la asociación; por lo dispuesto en las normas de relaciones suscritas entre ambos, así como velar por el desarrollo de las actividades que aquellas realizan, de conformidad con lo establecido en la legislación de asociaciones.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda de la citada Ley No. 54, "Ley de Asociaciones", faculta al que resuelve para dictar cuantas disposiciones se requieran para su cumplimiento.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la siguiente:

### "METODOLOGIA PARA LA REALIZACION DE VISITAS A LOS ORGANOS DE RELACIONES"

#### I - GENERALIDADES

1. La realización de visitas a los Organos de Relaciones tiene el objetivo de verificar el cumplimiento de las funciones a ellos atribuidas por la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones" y su Reglamento, así como de las Normas de Relaciones suscritas y de las demás disposiciones en esta materia.
2. Las visitas a los Organos de Relaciones se realizan por los funcionarios de la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia y por los Departamentos de Asociaciones de las Direcciones de Justicia de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.
3. Las visitas a los Organos de Relaciones se dispone por el que resuelve o por el Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial Isla de la Juventud, en su caso. En esa disposición se establece el funcionario que realiza la visita y la fecha en que se ejecuta.
4. Los representantes de los Organos de Relaciones deben facilitar al funcionario designado el cumplimiento de los objetivos de la visita.

#### II – PREPARACION DE LA VISITA:

1. El funcionario designado para realizar la visita estudia previamente el expediente del Órgano de Relaciones, las Normas de Relaciones, el expediente de las asociaciones a ellos vinculados, comprobando en éste si estas han cumplido con las obligaciones que establece el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, las actas de las inspecciones realizadas por el Órgano a las asociaciones, así como otros documentos de interés relacionados con el funcionamiento de la asociación.

#### III – ASPECTOS A VALORAR EN LA VISITA:

##### 1. Expediente de las asociaciones

En el expediente deben constar los documentos siguientes:

- a) Resolución autorizando a la constitución de la asociación.
- b) Acta de constitución.
- c) Datos de la inscripción de la asociación en el Registro correspondiente.
- d) Normativas vigentes y las derogadas que se mantienen archivadas por un período de cinco años.
- e) Normas de relaciones vigentes y las anteriores que se mantienen archivadas por un período de cinco años.
- f) Cualquier otra resolución emitida por el Registro donde obre la inscripción de la asociación, relativas a la modificación del asiento de inscripción.
- g) Aavales expedidos para operación de cuentas bancarias, actividad comercial, publicaciones y cualquier otra actividad de la asociación que lo requiera.

## 2. Normas de Relaciones:

Se verifica si están firmadas, la fecha en que se suscribieron y si fueron enviadas al Registro de Asociaciones correspondiente. Asimismo se valora, de conjunto con el representante del Organismo, como se realiza su cumplimiento.

## 3. Control por el Organismo de Relaciones de las actividades de la asociación:

Se evalúa de conjunto las actividades que se realizan con respecto a:

- a) Publicaciones de la asociación.
- b) Donaciones que recibe.
- c) Relaciones internacionales con asociaciones homólogas.
- d) Participación en eventos, conferencias y actividades nacionales o internacionales relacionadas con la asociación.
- e) Relación con otros órganos, organismos o dependencias estatales en razón a la actividad que realiza la asociación.
- f) Participación en proyectos de colaboración internacional.
- g) Coordinación de las actividades a realizar por la asociación y expedición, en su caso, la autorización correspondiente.
- h) Emisión de criterios en los casos de modificación de estatutos o reglamentos.

## 4. Control de la gestión económica de la asociación:

Respecto a este particular se valora las acciones del Organismo de Relaciones con respecto a:

- a) Utilización de los recursos en cumplimiento de los objetivos y fines que determinan su constitución.
- b) Conocimiento del estado de las cuentas bancarias de la asociación, verificando la procedencia de los ingresos a éstas y si la ejecución de la actividad comercial por la asociación está en correspondencia con las autorizaciones expedidas por el Organismo de Relaciones y el Registro Comercial.
- c) Destino del apoyo material que recibe del organismo.
- d) Informa, por la asociación, del presupuesto, balance y cualquier otra información acordada en sus normas de relaciones.

## 5. Realización de inspecciones a la asociación:

Se valora si el Organismo de Relaciones realiza inspecciones, auditorías o ambas a las asociaciones vinculadas y, en particular, lo siguiente:

- a) Existencia de un plan de inspección a la asociación.
- b) Periodicidad con que se realizan las inspecciones, auditorías o ambas.
- c) Control de sus resultados y del cumplimiento del plan de medidas.
- d) Conocimiento de las inspecciones realizadas a la asociación por la Dirección de Asociaciones o el Departamento correspondiente de las Direcciones de Justicia, sus resultados y cumplimiento del plan de medidas.

## 6. Normativa interna de la asociación:

Se valora si se trabaja en modificaciones de las vigentes normas que regulan el funcionamiento de la asociación y si se han emitido criterios al respecto.

## 7. Asistencia a las reuniones de la asociación:

7.1 Se evalúa, de conjunto, la participación del Organismo de Relaciones en las reuniones de la asociación, si este comprueba la legalidad y cumplimiento de los acuerdos adoptados y si los recibe de acuerdo con lo establecido.

7.2 Se valora la participación del Organismo de Relaciones en los procesos de elecciones de la asociación, a fin de que estos se realicen en correspondencia con las reglas establecidas.

## 8. Relación del Organismo con la Dirección de Asociaciones o con el Departamento correspondiente de las Direcciones de Justicia.

Se valora, conjuntamente, el carácter y sistematicidad de estas relaciones, en particular, el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la legislación de la materia.

## 9. Control del patrimonio de la asociación:

Se evalúa el conocimiento por el Organismo de Relaciones, del control que la asociación tiene sobre sus bienes, y en particular:

- a) Existencia de inventarios de los bienes de la asociación.
- b) Realización de visitas a los locales de la asociación.
- c) Estado de conservación del patrimonio.
- d) Autorizaciones expedidas para la realización de obras, reparaciones o nuevas construcciones.

## 10. Atención y solución a las quejas sobre el funcionamiento de la asociación.

### IV – ACTA DE LA VISITA

1. Concluida la visita, se levanta un acta en la que se inscriben los datos siguientes:
  - a) Nombre del Organismo de Relaciones.
  - b) Fecha y hora en que se realiza la visita.
  - c) Nombre y apellidos del funcionario que realiza la visita.
  - d) Nombre y apellidos de los funcionarios del Organismo de Relaciones que reciben la visita.
  - e) Firma del funcionario visitante y del visitado.
2. En el acta se incluye una síntesis de todos los particulares que fueron objeto de valoración durante la visita y se incluyen las recomendaciones que se consideren necesarias para fortalecer y mejorar el trabajo del Organismo de Relaciones.
3. El acta se hace en original y dos copias. El original se incluye en el expediente del Organismo de Relaciones, una

copia se deja en el Organismo de Relaciones visitado y la segunda copia se remite a la Dirección de Asociaciones dentro de los 15 días posteriores a la fecha de realización de la visita, cuando esta se realiza por el Departamento de Asociaciones de las Direcciones de Justicia.

El acta y las copias se suscriben por el funcionario visitante y el designado para atender la visita por el Organismo de Relaciones.

SEGUNDO: La Dirección de Asociaciones queda encargada del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

NOTIFIQUESE a la Directora de la Dirección de Asociaciones.

COMUNIQUESE a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado que actúan como Organismos de Relaciones, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Viceministros de este Ministerio, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas personas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de febrero de 2005.

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia

#### RESOLUCION No. 46

POR CUANTO: El que resuelve fue designado por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996, Ministro de Justicia.

POR CUANTO: La Ley No. 54, de 27 de diciembre de 1985, "Ley de Asociaciones" en su Disposición Transitoria Quinta, establece que el Ministerio de Justicia a través del Registro de Asociaciones Nacionales, atienda, con carácter general y hasta tanto se dicte la legislación especial sobre la materia, las cuestiones legales relacionadas con las instituciones eclesiásticas o religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda de la citada Ley No. 54, "Ley de Asociaciones" encarga al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que se requieran para su cumplimiento.

POR CUANTO: Diferentes razones determinaron que, en los últimos años, se autorizara un número de viviendas de propiedad personal para que en ellas se celebraran cultos religiosos, cuando la distancia del templo principal así lo hiciera recomendable.

POR CUANTO: Durante varios años el Ministerio de Justicia ha dado indicaciones para la autorización de las actividades a que se refiere el Por Cuanto anterior, por lo que, atendiendo a la experiencia acumulada, resulta necesario establecer el procedimiento a seguir en lo sucesivo respecto a los trámites antes señalados.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

### INDICACIONES PARA LA SOLICITUD, TRAMITACION Y AUTORIZACION PARA CELEBRAR CULTOS EN VIVIENDAS DE PROPIEDAD PERSONAL

#### I – DE LA AUTORIZACION:

1. Puede autorizar la realización de cultos en viviendas de propiedad personal el Departamento de Asociaciones de las Direcciones Provinciales de Justicia.

En las Direcciones Provinciales de Justicia que aún no tengan constituido el Departamento de Asociaciones y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, la autorización la emite el Registro de Asociaciones.

2. Son requisitos para solicitar y mantener la autorización para la celebración de cultos en viviendas de propiedad personal:

a) Que los cultos se realicen hasta tres (3) veces por semana, en los horarios siguientes:

- A partir de las 5:00 p.m. y hasta las 10:00 p.m. en los días laborables.
- A partir de las 9:00 a.m. y hasta las 10:00 p.m. los sábados, domingos y otros días no laborables.
- Durante las celebraciones religiosas, como Semana Santa, Pentecostés u otras, la autoridad que otorga el permiso puede ampliar los días para la celebración de los cultos en esos períodos, previa solicitud de los interesados.

b) La utilización de micrófonos u otros equipos de amplificación se hará moderadamente cuando, por la cantidad de participantes, resulte imprescindible para la realización del culto y sin que se perturbe la tranquilidad de los vecinos.

c) Se informará, de inmediato, a la autoridad competente el abandono de la vivienda por su titular, su desvinculación con la institución religiosa, o su fallecimiento.

d) No se colocarán banderas, carteles, anuncios, tarjas o cualquier otro tipo de señalización, que identifique la vivienda particular autorizada para celebrar cultos, con la institución religiosa, excepto las que se establezcan oficialmente por este Ministerio.

3. La autorización para celebrar cultos en viviendas de propiedad personal tiene siempre carácter temporal.

4. Excepcionalmente, y cuando no existan edificaciones de otro tipo, se concede la autorización para la celebración de cultos religiosos en viviendas de propiedad personal que se encuentren en edificios multifamiliares.

5. La realización de cultos por personal de otros países requiere de la previa autorización de los facultados.

6. No se autoriza la realización de cultos religiosos en viviendas de propiedad personal que se encuentren a menos de dos (2) kilómetros de distancia entre ellas, en zonas urbanas. Tampoco se autoriza su realización en azoteas o áreas que queden fuera de la construcción principal del inmueble que no tengan las condiciones necesarias para ello.

7. La remodelación de las viviendas de propiedad personal en las que se hubiere autorizado la celebración de cultos religiosos requiere de la previa aprobación de la Dirección Provincial de Justicia o del Municipio Especial Isla de la Juventud, antes de comenzar la tramitación de los permisos y licencias que correspondan ante las autoridades competentes.

## II – DE LA SOLICITUD:

1. La solicitud de autorización para la celebración de cultos en viviendas de propiedad personal se presenta por escrito a la Dirección Provincial de Justicia, en original y copia, firmado por el presidente provincial, delegado o representante de la institución religiosa promovente, con el visto bueno del representante nacional de ésta.
2. En el escrito al que se refiere el apartado anterior, se expresan los particulares siguientes:
  - a) Dirección de la vivienda en la que se pretende celebrar los cultos religiosos.
  - b) Generales del titular de la vivienda. Si la vivienda estuviese sujeta a cualquier forma de copropiedad, se expresan las generales de todos los copropietarios.
  - c) Relación de convivientes en el inmueble, con expresión de su edad.
  - d) El consentimiento del titular de la vivienda, suscrito con su firma, para la celebración del culto religioso y la constancia de que esto no perjudica el normal desarrollo de la familia.
  - e) Días y horarios en que se pretende celebrar el culto religioso.
  - f) Cantidad de miembros de la institución religiosa que deben asistir a la celebración de los cultos.
  - g) Nombre y apellidos del pastor o auxiliar que se responsabiliza con la celebración de los cultos, así como su lugar de residencia. Asimismo se expresa si su formación es teórica o empírica y el tiempo que lleva ejerciendo, lo que se acredita con certificación emitida por la institución religiosa, la que se acompaña al escrito de promoción.
3. A este escrito se acompaña, asimismo, copia del título de la vivienda y el original de este se muestra al momento de presentar la solicitud. La presentación es personal y debe realizarla el presidente, delegado o representante de la institución religiosa promovente.
4. En aquellos casos en que una institución religiosa no tenga representación en el territorio donde radica la vivienda de propiedad personal en la que se pretende celebrar el culto religioso, el escrito se suscribe y se presenta por el representante nacional de la institución religiosa interesada.
5. La institución religiosa interesada no puede celebrar los cultos en una vivienda de propiedad personal sin que previamente haya sido expresamente autorizada.

## III – DE LA TRAMITACION DE LA SOLICITUD

1. Al recibir el escrito de solicitud de autorización para la celebración de cultos religiosos en viviendas de propiedad personal, el funcionario facultado, abre un expedien-

te por cada solicitud en el que se incluyen todos los documentos presentados por el promovente.

2. Asimismo, en el expediente se deja constancia documental de todos los trámites realizados para verificar o comprobar la certeza de los datos aportados.
3. El expediente se folia consecutivamente y todos los documentos llevan la firma del funcionario que los emite. A los documentos que se reciben, se les anota la fecha y hora en que fueron presentados y se suscribe con la media firma del funcionario que los recibió.
4. En todos los casos se verifica, particularmente, la titularidad de la vivienda y, en su caso, el documento que justifique la posesión o tenencia de la tierra, si se trata de un inmueble ubicado en área rural.
5. Concluidos los trámites antes expresados y siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos, la autoridad facultada emite la autorización, dentro del término de 120 días posteriores a la recepción de la solicitud. La autorización contiene los particulares siguientes:
  - a) Nombre de la institución o denominación religiosa.
  - b) Dirección de la vivienda de propiedad personal en la que se autoriza la celebración de cultos religiosos y nombre y apellidos de su titular.
  - c) Nombre del pastor o auxiliar a cargo de los cultos.
  - d) Cantidad de personas que deben asistir a la celebración de los cultos.
  - e) Días y horarios en que se autoriza la celebración de los cultos.
  - f) Otros particulares que la autoridad actuante considere necesario dejar debidamente fijados en la autorización.
  - g) Nombre, apellidos y cargo del funcionario que emite la autorización, su firma y el cuño del Departamento de Asociaciones o, en su caso, del Registro de Asociaciones.
  - h) Fecha en que se emite la autorización.
  - i) Visto Bueno del Director Provincial de Justicia o del Municipio Especial Isla de la Juventud.
6. La entrega de la autorización se hace, personalmente, al presidente, delegado o representante de la institución religiosa promovente. En el acto de entrega el funcionario actuante percibe al representante de la institución religiosa que el documento acreditativo de la autorización debe estar disponible en todo momento para ser mostrado a las autoridades competentes.
7. Si la solicitud para la celebración de cultos religiosos en una vivienda de propiedad personal fuere denegada, la institución religiosa puede presentar otra nueva solicitud para la celebración de cultos religiosos en una vivienda de propiedad personal diferente a la anterior, cumpliendo todos los trámites y requisitos que se establecen en las presentes Indicaciones.

## IV – DE LA SUPERVISION

1. Las autoridades facultadas para autorizar la celebración de cultos en viviendas de propiedad personal, están igualmente facultadas para supervisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización emitida y los demás establecidos en las presentes Indicaciones.



2. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos puede dar lugar a la suspensión temporal, por un término no mayor de un año, o a la cancelación definitiva del permiso emitido.
3. Cuando se cancele un permiso para la celebración de cultos en una vivienda de propiedad personal no puede solicitarse nuevamente respecto a ese mismo inmueble.
4. La decisión de la autoridad facultada de suspender o cancelar la autorización para la celebración de cultos en vivienda de propiedad personal se comunica al representante, delegado o presidente de la institución religiosa en el territorio, con un término de quince días hábiles de antelación a la fecha en que se hace efectiva, a fin de que pueda adoptar las medidas pertinentes para su adecuado cumplimiento.

#### **V – DE LA ACTUALIZACION**

Las instituciones religiosas a las que se haya autorizado la celebración de cultos en viviendas de propiedad personal, con anterioridad a la promulgación de las presentes Indicaciones, quedan obligadas a cumplir lo establecido en la

presente Resolución en un término de 180 días posteriores a su entrada en vigor.

De no presentarse la solicitud con las formalidades previstas y dentro del término establecido, dará lugar a la cancelación de la autorización antes emitida.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE la presente a las instituciones religiosas, a las Direcciones Provinciales de Justicia y del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Consejo de Iglesias de Cuba y a cuantas otras personas naturales o jurídicas deban conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de febrero de 2005.

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia